

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

ROBERTO GERENA
BETANCOURT

Recurrido

KLCE202000492

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Crim. Núm.
NSCR201900174

Sobre:
Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, nos presenta una solicitud de *certiorari*. En dicho recurso impugna la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI). En ella el foro primario declaró con lugar una objeción emitida por la defensa del señor Roberto Gerena Betancourt en cuanto a la admisión en evidencia de unas fotografías grabadas en formato digital que fueron presentadas por el Ministerio Público durante el juicio en su fondo.

Con el beneficio de la comparecencia del recurrido, examinada la prueba que surge del expediente y por los fundamentos que exponemos a continuación, se EXPIDE el auto solicitado y se REVOCA la determinación recurrida. Veamos.

I

En un juicio celebrado por tribunal de derecho contra el señor Gerena, en el que se le acusa de cometer el delito establecido en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de

1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 631¹, el Ministerio Público sentó a varios testigos y sometió varias piezas para su admisibilidad como evidencia. En lo aquí pertinente, durante el juicio en su fondo el Ministerio Público presentó el testimonio del agente Fernando Morales Canales. El Agte. Morales fue cualificado por el TPI como perito en evidencia digital y declaró que trabaja en la División de Crímenes Cibernéticos de la Policía de Puerto Rico. En síntesis, el Agte. Morales testificó que extrajo veintidós (22) fotografías y un video del celular Galaxy 8 de la Sra. Aracelis Santana Ramos y las grabó a un CD, que fue presentado en sala y se marcó como identificación 3 del Pueblo. Además, describió el proceso y el sistema que utilizó para la extracción de las imágenes y la grabación del CD; y reconoció las 22 fotografías y el video que extrajo como el mismo que se presentó en sala². El Ministerio Público solicitó que se admitiera en evidencia el CD que contenía las veintidós (22) fotografías y el video. La defensa objetó la admisibilidad en evidencia del referido CD bajo el fundamento de insuficiencia en la autenticación y solicitó un *voir dire*. Analizados los argumentos de las partes, el TPI determinó que la admisión estaría condicionada a la presentación de prueba posterior que la autenticara adecuadamente.

¹ Dicho precepto legal estipula lo siguiente:

Maltrato

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

² Véase: Transcripción de la continuación del juicio en su fondo (TJF), págs. 114-115.

El Ministerio Público presentó entonces el testimonio de la señora Aracelis Santana Ramos. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la señora Santana declaró que en el 2014 el señor Gerena la tiró a la cama, le dio una "pescozá" y luego le siguió dando encima³, que él le daba en la cara, en la rodilla, en los labios y que tenía una cicatriz que fue él⁴; que en el 2016 el señor Gerena le dio dentro del carro⁵. Sostuvo que en el momento "retante" él le decía "tómame la foto"⁶; que se tomó las fotos en los diferentes años 2014, 2015 y 2016⁷; que en la "nube" tiene guardada la memoria de fotos⁸; que las fotografías y el vídeo fueron tomadas utilizando otro celular; que luego las borró de dicho celular y que posteriormente, las recuperó del sistema de almacenamiento utilizando su correo electrónico⁹ en el celular del cual fueron extraídas las fotografías. En la vista la señora Santana reconoció las 22 fotos que le fueron mostradas, declaró que fueron las que ella se tomó cuando el señor Gerena le dio y testificó que eran las mismas fotos¹⁰.

Durante el testimonio de la señora Santana, el Ministerio Público solicitó nuevamente que se admitiera en evidencia el CD que contiene las veintidós (22) fotografías y el video. La defensa objetó nuevamente la admisión, fundamentó que el Ministerio Público no cumplió con lo establecido en los incisos (13) y (14) de la Regla 901 (B) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901 (B).

Escuchados los argumentos en corte abierta, el TPI declaró HA LUGAR la objeción de la defensa. El Ministerio Público presentó

³ Véase: TJJ, pág. 157.

⁴ Véase: TJJ, págs. 161-162.

⁵ Véase: TJJ, pág. 164.

⁶ Véase: TJJ, pág. 182.

⁷ Véase: TJJ, pág. 183.

⁸ Véase: TJJ, pág. 182.

⁹ Véase: TJJ, pág. 184.

¹⁰ Véase: TJJ, pág. 189.

una *Moción Solicitando Reconsideración*. Arguyó, que con la presentación en la vista del testimonio de Morales -como perito de extracción y manejo de evidencia electrónica- quedó satisfecha la Regla 901 (B) de las de evidencia. Sostuvo que con tal testimonio quedó satisfecha la autenticación de que las fotos digitales y el video en el *Exhibit 3 CD* fueron los mismos que fueron observados por él en el Galaxy 8 propiedad de la señora Santana, que están en la misma condición que cuando se grabaron en el *Exhibit 3 CD*. El Ministerio Público además sostuvo que la prueba real en este caso no eran tales fotos sino el testimonio de la señora Santana. Señaló además que dichas fotos eran para ilustrar y comprender mejor el testimonio de la señora Santana e ilustrar sobre las lesiones que ella declaró.

Por su parte, la defensa presentó una *Réplica del Acusado a "Moción Solicitando Reconsideración"*. Señaló que la controversia en este caso no giraba en torno a la pertinencia del contenido del *Exhibit 3 CD*, ni a su carácter ilustrativo, ni al estándar de autenticación aplicable a la evidencia ilustrativa, sino que la controversia se trabó por la naturaleza electrónica de la evidencia y por la omisión del Ministerio Público de presentar prueba suficiente para satisfacer los requisitos de autenticación que exigían las Reglas de Evidencia para superar la condición que supedita la admisión de toda prueba electrónica. A estos efectos, sostuvo que el Ministerio Público no presentó prueba: sobre si el teléfono o sistema con el que se tomaron las fotos estaba funcionando poco antes o después de que el video y las fotos fueran tomadas; de que el nuevo teléfono o sistema con el que almacenó el video y las fotos estaba funcionando bien hasta poco después o antes de almacenar el video y las fotos; si el sistema (nube, teléfono celular, correo electrónico y computadora) estaba

funcionando bien hasta poco antes o poco después de las extracción de las fotos; para establecer que aun si el sistema hubiese sufrido alguna falla, estas no afectaría la evidencia electrónica que procuraba autenticar.

Evalrados los argumentos de las partes, el TPI emitió una Resolución en la que denegó la solicitud de reconsideración del Ministerio Público. Entendió que, ante las circunstancias particulares del presente caso, los mecanismos de autenticación de evidencia utilizados por el Ministerio Público no cumplían con el criterio de suficiencia que establecía la Regla 901 de Evidencia, 32 LPRa Ap. VI, R. 901. Sostuvo que el Ministerio Público pretendía que se admitieran en evidencia *records* electrónicos de un sistema de almacenamiento electrónico, y que los testimonios presentados eran insuficientes porque no se logró construir la trayectoria de las fotografías desde que se crearon hasta que fueron extraídos y grabados. Entendió que se trataba de evidencia que pretendía establecer un aspecto directo en el asunto en controversia, por lo cual era necesario que, para su autenticación, se presentara prueba que demostrara la integridad del sistema en el cual los datos fueron almacenados y de la cadena de custodia con el fin de establecer que el contenido no había sido alterado desde el momento de su creación.

Inconforme con tal determinación, acude el Ministerio Público ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. Aduce que erró el TPI "al determinar que las fotografías y el video contenidos en el CD admitido condicionalmente como *Exhibit 3* del Pueblo no constituyen evidencia ilustrativa demostrativa y denegar la admisión de estos, a pesar de haber sido debidamente autenticados".

II

La evidencia demostrativa

La Regla 1101 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 1101, establece sobre la evidencia demostrativa, lo siguiente:

Siempre que un objeto perceptible a los sentidos resultare pertinente de conformidad a lo dispuesto en la Regla 401¹¹, dicho objeto, previa identificación o autenticación, es admisible como prueba, sujeto ello a la discreción del Tribunal de conformidad con los factores o criterios establecidos en la Regla 403¹².

Conforme a tal percepto legal, al hablar de evidencia demostrativa se refiere a evidencia perceptible por los sentidos. Es decir, prueba de naturaleza tangible, visible o audible que transmite al juzgador de hechos una impresión de primera mano. Este tipo de evidencia demostrativa se clasifica en "evidencia real" y "evidencia ilustrativa". Pueblo v. Nazario Hernández, 138 DPR 760, 774 (1995); E. L. Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia Comentadas, Ed. SITUM, 2016, pág. 393. Nuestro más alto foro judicial ha explicado que la evidencia "demostrativa real (u original), por propia definición, juega un papel central y directo en el asunto objeto de la controversia. En contraste, la evidencia demostrativa ilustrativa únicamente es para enseñar, instruir, representar o hacer más comprensible un testimonio u otra evidencia". Pueblo v. Nazario Hernández, *supra*, pág. 774. La

¹¹ La Regla 401 de las Reglas de Evidencia, dispone lo relacionado a la evidencia pertinente, a estos efectos define la "evidencia pertinente" como:

[...] [A]quélla que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante. 32 LPRA Ap. VI, R. 401.

¹² La Regla 403 de las Reglas de Evidencia establece lo relacionado a las exclusiones de la evidencia pertinente. A estos efectos, dispone:

Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualesquiera de estos factores:

- (a) Riesgo de causar perjuicio indebido.
- (b) Riesgo de causar confusión.
- (c) Riesgo de causar desorientación del jurado.
- (d) Dilación indebida de los procedimientos.
- (e) Innecesaria presentación de prueba acumulativa. 32 LPRA Ap. VI, R. 403.

evidencia ilustrativa tiene el fin de ilustrar o clarificar un testimonio, como por ejemplo un *croquis*, un *chart*, unas fotografías. Pueblo v. Nazario Hernández, *supra*, pág. 775. Lo que el proponente debe establecer es que tal evidencia es de ayuda al juzgador para entender otra evidencia, particularmente el testimonio de un testigo. Lo importante es que el tribunal entienda que la evidencia ilustrativa hace más comprensible la otra evidencia. *Id.*

En cuanto a estas dos clases de evidencia, Rolando Emmanuelli, Miembro del Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia, nos explica que:

Existen dos clases de evidencia demostrativa: la real, que se refiere a los objetos que se presentan en evidencia por estar su existencia, naturaleza o condición en controversia, y la evidencia ilustrativa, que aunque no está directamente ligada al asunto en controversia, sirve para ilustrar o simplificar algún aspecto de ella con el propósito de ayudar a resolverla. Ejemplo de evidencia real lo sería el revolver en un caso de homicidio con arma de fuego, y de evidencia ilustrativa, sería la fotografía que muestra el cadáver de la víctima. Ambos tipos de evidencia, por supuesto, son pertinentes, pero tienen diferentes funciones. El revolver es prueba directa esencial del crimen y la fotografía ayuda a determinar cómo quedó el cadáver y cuáles fueron las heridas inferidas. R. Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Ed. SITUM, 2016, pág. 609.

La autenticación de la evidencia demostrativa va a depender del tipo de evidencia que sea, esto es, será diferente cuando la evidencia demostrativa es real o ilustrativa. Chiesa Aponte, op. cit., pág. 394; y Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 611. "Hay *mucho más rigor en la evidencia real*, pues hay que satisfacer [el requisito de] **mismidad** [establecido en] la Regla 901(A)." (Énfasis en el original). Chiesa Aponte, op. cit., pág. 394.

Igualmente, Emmanuelli nos explica que:

Cuando se trata de evidencia real, la autenticación es crítica, ya que generalmente es indispensable para

establecer los hechos en controversia. Para autenticar este tipo de evidencia debe recurrirse principalmente a la Regla 901. Es necesario establecer que dicha evidencia es justamente lo que el proponente sostiene. Ahora bien, cuando se trata de evidencia ilustrativa, lo que se debe establecer para autenticarla es que servirá de ayuda, explicación o ilustración al juzgador de hechos al evaluar la prueba o los testimonios. En este sentido, cuando se trata de autenticar una fotografía a los fines de mostrar la condición en que quedaron los vehículos luego de una colisión, lo que debe establecer el proponente es que la fotografía refleja fiel y razonablemente la condición en que quedaron los vehículos luego de la colisión. No es necesario establecer quién tomó la fotografía, que tipo de máquina fotográfica utilizó, etc. Solamente se requiere establecer que la fotografía es útil para hacer la determinación sobre la ocurrencia y circunstancias del accidente. Lo dicho en cuanto a la fotografía también es aplicable a los videos o películas. Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 611.

En lo que se relaciona a la autenticación de la evidencia demostrativa real y la cadena de custodia, el propio Tribunal Supremo aclaró que “no todo tipo de evidencia real demostrativa requiere que se establezca su autenticidad por medio de una “cadena de custodia” como condición previa a su admisibilidad. Cuando se ofrecen en evidencia objetos que son fácilmente identificables, ya sea porque poseen unas características distintivas o porque tienen un número o marca particular, no es imprescindible establecer la cadena de custodia para su admisión en evidencia”. Pueblo v. Carrasquillo Morales, 123 DPR 690, 699 (1989).

La autenticación y admisión de la evidencia

En el ámbito del derecho probatorio nuestro ordenamiento jurídico y legal establece que, para ser admisible toda evidencia, además de pertinente, debe ser autenticada. Así, para que una evidencia sea admitida, la parte proponente viene obligada a efectuar su autenticación. Pueblo v. Bianchi Alvarez, 117 DPR 484 (1986). A estos efectos, la Regla 901 (A) de las de Evidencia, 32

LPRA Ap. VI, R. 901 (A), dispone que “[e]l requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene”. Autenticar una pieza de evidencia es probar que la misma es lo que su proponente alega que es. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299 (1991); Chiesa Aponte, op. cit., pág. 345. En ello hay que incluir todo lo que se genera o envía mediante la tecnología, la evidencia digital. Chiesa Aponte, op. cit., pág. 345.

Para satisfacer el requisito básico de autenticación que establece la Regla 901 (a), nuestro ordenamiento legal identifica, en el inciso (b) de la propia Regla 901, **a modo de ejemplos**, varias formas de autenticar. Véase: Regla 901 (b); Chiesa Aponte, op. cit., pág. 347. Estos medios son suficientes, pero no necesarios para autenticar la evidencia. Chiesa Aponte, op. cit., pág. 347. En lo aquí pertinente, la Regla 901 (b) de Evidencia indica:

b) De conformidad con los requisitos del inciso (a) de esta regla y sin que se interprete como una limitación, son ejemplos de autenticación o identificación los siguientes:

(1) Testimonio por testigo con conocimiento. — Testimonio de que una cosa es lo que se alega.

[...]

(12) Proceso o sistema. — Evidencia que describa el proceso o sistema utilizado para obtener un resultado y que demuestre que el proceso o sistema produce resultados certeros.

(13) Récord electrónico. — Un récord electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. La integridad del sistema se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento pertinente el sistema de computadoras o dispositivo similar estaba operando correctamente o en caso contrario, el hecho de que su no operación correcta no afectó la integridad del récord electrónico.

(14) Correo electrónico. — Un correo electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual fue creado, enviado o recibido.

32 LPRA Ap. VI. R. 901.

Conforme se reconoce, el concepto de evidencia electrónica comprende "cualquier tipo de prueba que esté almacenada en un medio o sistema electrónico o que sea el resultado de un proceso o sistema electrónico." Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 563. Para autenticar una pieza de evidencia electrónica, puede hacer falta el testimonio pericial, no obstante, cuando se trata de tecnología cuyo uso se ha generalizado y está accesible a los legos – como, por ejemplo, archivos de computadora, mensajes de texto, correos electrónicos- no es necesario el testimonio pericial para autenticar dicha pieza¹³. Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 565. En fin, específicamente sobre la autenticación de la prueba electrónica, Emmanuelli resume lo siguiente:

[...] a pesar de todas las contingencias que pueden incidir en la integridad y confiabilidad de la prueba electrónica, una cosa es su autenticación, que requiere solo evidencia suficiente para sostener que el asunto en cuestión es lo que el proponente sostiene, y otra cosa es el valor probatorio de la evidencia. Una vez satisfecho el criterio de autenticación y no existiendo regla de exclusión como prueba de referencia o privilegios, la evidencia electrónica se puede admitir. **Cualquier duda sobre el origen, contenido o manipulación posterior de dicha prueba electrónica podría ir dirigida al proceso de estimación del valor probatorio.** (Énfasis nuestro). Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 566.

III

En el presente caso el TPI denegó una solicitud de reconsideración presentada por el Ministerio Público para que se admitiera en evidencia un CD con 22 fotografías y un video. Entendió que la presentación de la prueba no había cumplido con el criterio de suficiencia de la Regla 901 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901, y que, en este caso, se trataba de evidencia que

¹³ "Ahora, cuando se trata de resultados de procesos complejos, como un resultado de cromatografía de gases, evidentemente hace falta un perito que pueda explicar en qué consiste el proceso o sistema y su integridad". Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 565.

pretendía establecer un aspecto directo en el asunto en controversia. Por ello determinó que, para su autenticación, era necesario que se presentara prueba sobre la integridad del sistema en el cual los datos fueron almacenados y sobre la cadena de custodia con el propósito de sostener que el contenido no había sido alterado desde el momento de su creación.

Consideramos que en este caso el CD con las fotos y el video presentados en evidencia constituyen evidencia demostrativa ilustrativa, pues sirven para enseñar o hacer más comprensible las lesiones que la señora Santana testificó que sufrió como producto del maltrato físico. En este caso las fotos se presentan para ayudar a hacer más comprensible la otra evidencia, esto es, el testimonio de la señora Santana.

Conforme al derecho antes expuesto, a diferencia de la evidencia demostrativa real, lo que se debe establecer para autenticar la evidencia demostrativa ilustrativa es que sirva de ayuda, ilustración o explicación al juzgador. Lo que precisamente se demostró en este caso. El rigor en la autenticación de la evidencia demostrativa ilustrativa será menor. Las fotos, en este caso, podían ser autenticadas por el propio testimonio de la señora Santana. La señora Santana identificó en sala las fotos que ella misma se había tomado y declaró sobre los golpes que sufrió en los años 2014-2016, lo que precisamente ilustraban las fotos.

De otro lado, según los testimonios vertidos en sala, la evidencia testifical fue suficiente para cumplir con el criterio que establece la Regla 901 de Evidencia. En este caso el Agte. Morales, quien fue cualificado como perito en evidencia digital, declaró sobre el proceso utilizado para grabar las fotografías y sobre los sistemas de almacenamiento digitales. Específicamente testificó que extrajo las 22 fotos y el video del celular Galaxy 8

propiedad de la señora Santana y las grabó en un CD que fue presentado e identificado en sala. La señora Santana explicó que en la nube tenía la memoria de las fotos que ella se había tomado, que posteriormente -utilizando su correo electrónico- recuperó del sistema de almacenamiento "nube", las fotos que estaban en su celular viejo y que ahora estaban en su Galaxy 8, celular del cual extrajo las fotografías el Agte. Morales. La pieza de evidencia electrónica que se pretendió admitir en este caso solo requería evidencia suficiente para sostener que la pieza evidenciaria en cuestión es lo que el proponente sostiene. Eso es precisamente lo que se logró en este caso. Erró el TPI al no admitir en evidencia el CD con las fotografías.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se EXPIDE y se REVOCA la determinación del Tribunal de Primera Instancia para que se admita en evidencia el *Exhibit 3* CD del Ministerio Público y proceda el TPI a darle el valor probatorio que entienda al momento de ser sometido el caso.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones